



Resolución No. CSJCOR23-465

Montería, 7 de junio de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00238-00

Solicitante: Abogado, Leonardo Fabio Abuabara Ordosgoitia

Despacho: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinú

Funcionaria Judicial: Dra. Xenia Margarita Plaza Aldana

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-182-40-89-001-2017-00047-00

Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 07 de junio de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 07 de junio de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 23 de mayo de 2023, y repartido al despacho ponente el 24 de mayo de 2023, el señor Leonardo Fabio Abuabara Ordosgoitia, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinú, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Rafael José Ordosgoitia Borja contra Isaac Manuel Díaz Pineda, radicado bajo el N° 23-182-40-89-001-2017-00047-00.

En su solicitud el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“Se presentó demanda ejecutiva en contra del señor Isaac Manuel Díaz Pineda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.734.559 el día 25 de enero del año 2017. En fecha 6 de febrero de 2017. se ordenó librar mandamiento de pago en contra del demandado Isaac Díaz.

El 15 de marzo del 2017, fue notificado personalmente el demandado.

En fecha 22 de marzo de 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución.

El día 4 de junio de 2017, se presentó liquidación de crédito, la cual fue aprobada en fecha 17 de julio de 2017.

Desde el día 00 (sic) de agosto de 2010, se ha solicitado al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinú (Córdoba) se fije fecha para la audiencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, sin que hasta la fecha de hoy se haya llevado a cabo tal petición, transcurriendo con esto un término superior a 4 años y 9 meses desde que se presentó la primera solicitud donde se fije fecha para audiencia de remate hasta la fecha de hoy.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 121 del Código General del Proceso señala que la duración de los procesos debe ser inferior a 1 año, y como es de notar, desde que se libró mandamiento de pago hasta la fecha has transcurrido más de 6 años.

Resolución No. CSJCOR23-465

Montería, 7 de junio de 2023

Hoja No. 2

En la plataforma justicia web XXI (TYBA) con el número de radicado 231824089001 2017 0004700, se encuentra el proceso completo y se puede tener acceso al mismo de manera pública.

Conforme a lo manifestado, solicito vigilancia del proceso de la referencia.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-223 del 26 de mayo de 2023, fue dispuesto Solicitar a la doctora Xenia Margarita Plaza Aldana, Juez Primero Promiscuo Municipal de Chinú, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (26/05/2023).

1.3. Informe de verificación de la funcionaria judicial

El 30 de mayo de 2023, la doctora Xenia Margarita Plaza Aldana, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“(…)

- Auto que aprueba avaluó y señala fecha para remate de fecha 03/09/2018.*
- Auto fija nueva fecha para audiencia de remate en fecha 21/11/2018.*
- Aviso de remate de fecha 23/11/2018.*
- Auto fija nueva fecha para audiencia de remate en fecha 29/01/2019*
- Aviso de remate de fecha 08/03/2019*
- Diligencia de remate en fecha 04/04/2019, se declara desierto el remate.*
- Constancia de traslado de memorial con nueva liquidación de crédito en fecha 15/05/2019.*
- Auto modifica liquidación de crédito en fecha 23/05/2019.*
- Auto fija nueva fecha para audiencia de remate en fecha 27/05/2019*
- Aviso de remate de fecha 08/08/2019.*
- Auto fija nueva fecha para audiencia de remate en fecha 07/10/2019, no se realizaron las publicaciones.*
- Auto fija nueva fecha para audiencia de remate en fecha 03/02/2020*
- Aviso de remate de fecha 13/03/2020. No hizo las publicaciones el abogado.*
- Auto fija nueva fecha para audiencia de remate en fecha 21/09/2022.*
- Aviso de remate de fecha 05/10/2022.*
- Diligencia de remate en fecha 26/10/2022, se decide no realizar la diligencia por cuanto el avaluó existente tenía más de 4 años y debía actualizarse.*
- Auto de fecha 23/11/2022, corre traslado a la parte contraria del nuevo avaluó.*
- Auto que aprueba avaluó, aprueba liquidación adicional del crédito y desestima una objeción al avaluó por extemporáneo, de fecha 10/03/2023, auto que fue objeto de recurso reposición y apelación, En fecha 29 de mayo 2023 por secretaria se surte traslado del recurso de reposición y subsidio apelación contra auto de fecha 10/03/2023.*

Es de aclarar a la honorable magistrada, que los hechos como los narra el profesional del derecho que solicita la vigilancia administrativa, es en extremo excesivo y no basado en la realidad de las actuaciones surtidas hasta este

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: consecor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183

Montería - Córdoba. Colombia

Resolución No. CSJCOR23-465

Montería, 7 de junio de 2023

Hoja No. 3

momento, toda vez que como se puede observar, el proceso de ninguna manera ha estado en suspenso o inactivo por falta de impulso procesal de este Despacho Judicial durante tanto tiempo, más aun; se encuentra pendiente de resolver un recurso interpuesto por la parte contraria del quejoso, por tal motivo es indispensable resolver dicho recurso, para posteriormente fijar fecha y hora para el asunto que requiere el apoderado judicial del ejecutante.

Se aprecia que el proceso avanzo cumpliendo los términos legales y procesales y que se han señalado varias fechas para la diligencia de remate, pero desafortunadamente el interesado no ha procedido con las publicaciones de ley. Por lo anteriormente esbozado y de conformidad a lo requerido por el Honorable CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, espero haber cumplido con el informe solicitado y quedo atenta a cualquier otro requerimiento que sobre la materia se lleve a necesitar.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

1.4. Suspensión de términos

Durante los días 29, 30 y 31 de mayo y 01 y 02 de junio del 2023, la suscrita, se encontró en situación administrativa de permiso remunerado, concedido por el vicepresidente de esta Corporación mediante Resolución No. CSJCOR23-410 del 24 de mayo de 2023. En el transcurso de ese lapso, no fue posible someter a estudio el proyecto de decisión del presente trámite. Por lo antes expuesto, el proyecto de decisión de la vigilancia judicial administrativa, fue aprobado en la sesión ordinaria celebrada el 07 de junio de 2023.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Leonardo Fabio Abuabara Ordosgoitia, se colige que su principal inconformidad radica en que, desde el 08 de agosto de 2018, ha solicitado que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinú fije fecha para la celebración de la diligencia de remate, sin que a la fecha de presentación de su solicitud se haya llevado a cabo tal petición.

Al respecto la doctora Xenia Margarita Plaza Aldana, Juez Primero Promiscuo Municipal de Chinú, presentó una relación de las actuaciones que se han llevado a cabo en el proceso, en orden cronológico. Frente a la gestión tendiente a llevar a cabo la diligencia de remate, se logran verificar, las siguientes actuaciones:

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183

Montería - Córdoba. Colombia

Resolución No. CSJCOR23-465

Montería, 7 de junio de 2023

Hoja No. 4

- Auto del 18 de mayo de 2018, se abstiene de fijar fecha y hora para remate
- Auto del 03 de septiembre de 2018, aprueba avaluó y señala fecha para remate.
- Auto del 21 de noviembre de 2019, fija nueva fecha para audiencia de remate.
- Auto del 29 de enero de 2019, fija nueva fecha para audiencia de remate.
- Diligencia de remate celebrada el 04 de abril de 2019.
(Remate declarado desierto).
- Auto del 27 de mayo de 2019, fija nueva fecha para audiencia de remate.
- Auto del 07 de octubre de 2019, fija nueva fecha para audiencia de remate.
(Fracasa porque no se realizaron las publicaciones).
- Auto del 03 de febrero de 2020, fija nueva fecha para audiencia de remate.
- Aviso de remate del 21 de septiembre de 2022.
(Diligencia fracasa porque el abogado no realizó las publicaciones).
- Auto del 22 de septiembre de 2022 fija nueva fecha para audiencia de remate
- Diligencia de remate en fecha 26 de octubre de 2022, Fracasa por cuanto el avaluó existente tenía más de 4 años y debía actualizarse.

Adicionalmente, informa que en el proceso se encuentra pendiente resolver un recurso interpuesto por la parte demandada, y expresa que es indispensable resolver dicho recurso, para luego fijar nuevamente fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate.

Por lo tanto, conforme a la información suministrada por la funcionaria judicial, la afirmación del peticionario relacionada con que: *“Desde el día 08 de agosto de 2018, se ha solicitado al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinú (Córdoba) se fije fecha para la audiencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, sin que hasta la fecha de hoy se haya llevado a cabo tal petición”* se encuentra alejada de la realidad; puesto que el despacho ha fijado fecha para la celebración de la diligencia de remate en siete (7) ocasiones.

La funcionaria judicial relaciona como causas del fracaso o de la no realización de las diligencias, que el apoderado no hizo las publicaciones correspondientes y en otras, que el remate fue declarado desierto; por lo tanto, esta Judicatura no puede inmiscuirse en las razones de derecho en base a las cuales la diligencia de remate, en efecto, no ha logrado surtirse; lo anterior en respeto al principio de autonomía e independencia del que gozan los Jueces de la República, en virtud de lo establecido en el artículo 14, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual señala:

“ARTÍCULO CATORCE. - *Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la*

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183

Montería - Córdoba. Colombia

Resolución No. CSJCOR23-465

Montería, 7 de junio de 2023

Hoja No. 5

Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

De tal manera, que en torno a este aspecto, se estima que la atribución pretendida escapa de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, sin que se observe que, en el presente asunto, exista una conducta ineficaz o inoportuna por parte de la funcionaria judicial.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que “al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, a los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurrían los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues esta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

De conformidad con lo estipulado en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, que adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad. Para el caso particular no encuentra esta judicatura actuaciones u omisiones contrarias a una oportuna y eficaz administración de justicia, pues la funcionaria ha programado fecha para la realización de la diligencia de remate en siete (7) ocasiones, y actualmente está pendiente la resolución de un recurso interpuesto, respecto del cual la secretaria del despacho dio traslado el 29 de mayo de 2023.

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183

Montería - Córdoba. Colombia

Resolución No. CSJCOR23-465

Montería, 7 de junio de 2023

Hoja No. 6

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, su archivo.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

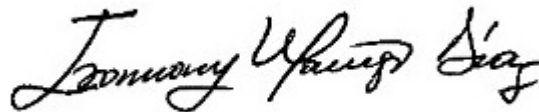
3. RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2023-00238-00 respecto a la conducta desplegada por la doctora Xenia Margarita Plaza Aldana, Juez Primero Promiscuo Municipal de Chinú, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Rafael José Ordosgoitia Borja contra Isaac Manuel Díaz Pineda, radicado bajo el N° 23-182-40-89-001-2017-00047-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el abogado Leonardo Fabio Abuabara Ordosgoitia.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Xenia Margarita Plaza Aldana, Juez Primero Promiscuo Municipal de Chinú, y comunicar por oficio al abogado Leonardo Fabio Abuabara Ordosgoitia, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ

Presidente

IMD/dtl